

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2904/2014

ACTORES: ALBERTO PEDRO,
MARCOS DÍAZ GARDOSO Y
ALEJANDRO MARTÍNEZ GARDOZO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSE PABLO ABREU
SACRAMENTO

México, Distrito Federal, seis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar la consulta de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en relación al cuaderno de antecedentes con la clave **SX-975/2014**, en el que se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 80/2014, de dieciséis de diciembre del dos mil catorce, así como la convocatoria de once de diciembre del mismo año

emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y otros actos y autoridades relacionadas con la elección de concejales en ese municipio; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores indican en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para elección de concejales municipales. El once de diciembre de dos mil catorce el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y las autoridades auxiliares de dicha localidad emitieron la convocatoria para la elección de concejales de ese municipio, la cual se llevaría a cabo el domingo veintiuno de diciembre de dos mil catorce.

2. Juicio electoral local. El quince de diciembre del mismo año, los actores presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral juicio electoral de los sistemas normativos internos 80/2014 en contra de dicha convocatoria.

3. Sentencia local. El dieciséis de diciembre del dos mil catorce, el tribunal electoral local dictó sentencia desechando el medio de impugnación electoral local y reconduciendo su escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que tome en cuenta los argumentos de los actores al momento de declarar la validez de la elección.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, los actores interpusieron medio de impugnación electoral federal, en contra de la resolución del tribunal local, así como de la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y otros actos y autoridades relacionadas con la elección de concejales en ese municipio.

III. Consulta de competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, recibió el veintidós de diciembre de ese mismo año, la demanda del juicio ciudadano de referencia con sus respectivos anexos. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la referida Sala Regional, determinó integrar cuaderno de antecedentes **SX-975/2014** y remitirlo a esta Sala Superior para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turno. Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1970/2014, de veintidós de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, se remitió el aludido escrito de demanda, así como demás documentación que consideró pertinente anexar, y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano

número **SUP-JDC-2904/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-7334/14** signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La materia sobre la que versa la consulta de competencia planteada corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

En consecuencia, corresponde a la Sala Superior de manera colegiada resolver al respecto lo que en derecho proceda.

¹ Jurisprudencia 11/99, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447 a 449.

SEGUNDO.- Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz.

Para justificar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que rige sobre la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El párrafo octavo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) a d)...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los

Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) a g)...

II. a XIX. ...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. a III. ...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los

requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

V. a XIV. ...

...

...

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades

municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos citados se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definido por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente asunto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, remite el cuaderno de antecedentes a esta Sala Superior para su resolución; no obstante, del análisis del medio de impugnación se desprende que los promoventes pretenden que se revoque la sentencia del

tribunal electoral local, así como la convocatoria relacionada con la misma, de once de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, referente a la elección de concejales del citado municipio y se emita una nueva en la que se respeten sus derechos indígenas, toda vez que los actores argumentan que la misma pretende modificar su sistema normativo interno respecto de la manera de elegir a las autoridades de la comunidad señalada, en virtud de que les impone nuevas formas de llevar a cabo la asamblea, eliminando la fase de discusión, reflexión y toma previa de decisiones; además de que en ella se han establecido reglas que se apartan de su especificidad cultural y se tornan hacia el régimen de partidos políticos.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con las elecciones de autoridades municipales son competencia de las Salas Regionales, se considera que el conocimiento del presente asunto compete a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, puesto que la controversia planteada está estrechamente vinculada con los actos preparatorios de la elección municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Similar criterio se adoptó con anterioridad por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el expediente **SUP-JDC-2888/2014**.

En efecto, de la demanda se advierte que los actores plantean en esencia, que la referida convocatoria de once de diciembre de dos mil catorce, vulnera sus derechos político-electorales como miembros de una comunidad indígena, pues pretende modificar su sistema normativo interno respecto de la manera de elegir a las autoridades de la referida comunidad, en virtud de que les impone nuevas formas de llevar a cabo la asamblea, eliminando la fase de discusión, reflexión y toma previa de decisiones; además de que en ella se han establecido reglas que se apartan de su especificidad cultural y se tornan hacia el régimen de partidos políticos.

Al respecto, es necesario resaltar que la impugnación que se hace en el juicio ciudadano de mérito refiere al proceso electoral municipal que se llevará a cabo en la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, lo cual, como se vio, sí constituye claramente el ámbito competencial de las Salas Regionales.

El hecho de que se impugne la sentencia del tribunal local que desechó la demanda contra la convocatoria citada, no debe desvincularse de que la materia de impugnación versa sobre el proceso electivo que se llevará a cabo en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para elegir a sus autoridades.

Aunado a lo anterior, tampoco debe perderse de vista que los demandantes aducen que la convocatoria impugnada contraviene los derechos políticos de los integrantes de la comunidad, así como su sistema normativo interno, por lo que debe de considerarse que la impugnación directa de los actos preparatorios de la elección, guarda íntima relación con dicho

proceso electivo, el cual, como ya se precisó, resulta del orden municipal.

En esa virtud, dado que en el presente medio de impugnación se ponen a debate diversas irregularidades que, desde la perspectiva de los actores, acontecieron durante la preparación del proceso electivo de autoridades municipales bajo el sistema normativo interno que les rige, no se advierte que amerite el conocimiento por parte de esta Sala Superior.

En todo caso, el presente asunto podrá ser competencia de esta propia Sala Superior, una vez que se haya agotado el medio de defensa previo ante la Sala Regional citada, conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo establecido en los criterios jurisprudenciales, en particular la jurisprudencia 19/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que por la urgencia del asunto, se deben enviar **de inmediato** la demanda y sus anexos a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Pedro, Marcos Díaz Gardoso y Alejandro Martínez Gardoso.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal Electoral del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; así como a la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; **por correo certificado** a los enjuiciantes y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN

ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

PEDRO ESTEBAN

PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA